REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-33-002-2013-00515-00
Ejecutante: JOAQUÍN MARCHENA Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito y costas.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de abril de 2015 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión resolvió seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo y en decisión del 12 de noviembre de 2015 el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca confirmó la decisión de primer grado.

Por auto del 28 de abril de 2016 este Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, esto es, que las partes presentaran la liquidación del crédito.

El 28 de abril de la misma anualidad el apoderado de la parte actora presentó escrito dando a conocer la liquidación del crédito con corte al 15 de febrero de 2016, determinando en ella como sumas a pagar a cada demandante por parte del ejecutado los siguientes valores:

Cesantías	*$13´241200*
Anterior suma indexada	*$19´718.765*
Sanción moratoria por no pago de las cesantías	*$918´686.874*
Menos el pago parcial realizado el 10/09/2012	*$209´563.026*
Total	*$938´405.639*

Una vez corrido el traslado de la liquidación presentada por los demandantes, el apoderado del Departamento de Arauca presentó objeción a la liquidación del crédito, anexando una nueva liquidación con corte al 30 de abril de 2016, en la que se incluyeron los siguientes valores a pagar por parte del ejecutado a cada uno de los demandados:

Cesantías	*$839.766*

Anterior suma indexada	*$882.689*
Sanción moratoria por no pago de las cesantías	*$15´079.680*
Total	***$16´802.136***

CONSIDERACIONES:

Como quiera que existente dos liquidaciones dentro del proceso, además de que el Departamento de Arauca objetó la liquidación presentada por el apoderado de los ejecutantes, para el Despacho se hace necesario hacer una nueva liquidación con fundamento en los parámetros expuesto por el Honorable Consejo de Estado, que han sido acogidos también por la doctrina.

Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción trienal propuestas por el Departamento de Arauca - Asamblea Departamental y CADUCIDAD DE LA ACCION propuesta por el ministerio público.*
>
> *SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la no respuesta al derecho de petición de fecha 23 de Agosto de 2006 presentado al Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca para la fecha, firmado por el apoderado de los actores señores JOAQUIN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Departamento de Arauca con cargo al presupuesto de la Asamblea Departamental de Arauca, a liquidar y pagar a los actores lo siguiente:*
>
> 1. *El saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, desde el año 2004 hasta el año efectivamente laborado como diputado del Departamento de Arauca y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 6a de 1945. Dichos valores deben ser consignados en el Fondo de Cesantías al cual se encuentren afiliados los demandantes.*
>
> 2. *La **sanción de mora**, en el evento de no pago del saldo del auxilio de cesantías, en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Vencido este plazo se hará efectiva la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.*
>
> 3. *Los aportes a **pensión** mensualmente dentro de los periodos efectivamente laborados, teniendo en cuenta lo normado al respecto en la Ley 100 de 1993, la cual como se vio en parte precedente es la aplicable al caso concreto y que el tiempo de servicio es el año completo y no la cantidad de sesiones a las que*

asistieron los diputado (sic), aclarando, que en el evento de que los actores no hubieran asistido a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se hará el computo en proporción al tiempo de servicio. Las sumas que resulten de dichas liquidaciones deberán ser consignadas en el fondo de pensión en el cual se encuentre afiliado el actor.

CUARTO: Todas las sumas que resulten de las liquidaciones correspondientes deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula matemática que señala el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el I.P.C. debidamente certificado por el DANE.

QUINTO: La condena deberá actualizarse conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Désele cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda".

La anterior sentencia de primera instancia fue apelada por el apoderado de la parte demandante siendo modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia del 18 de mayo de 2012 disponiendo:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2° del numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de fecha 28 de junio de 2010, el cual quedará de la siguiente manera:

A.- El ordinal 2° del numeral tercero, quedará así:

A.1. CONDÉNASE al Departamento de Arauca, a pagarle a los señores JOAQUIN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA, ***la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, artículo 99****, causada por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, liquidadas dé acuerdo a los criterios que se esbozaron en la parte motiva, hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto. (Resalto fuera de texto)*

A.2. Las sumas que resulten de esta condena deberán ser indexadas de acuerdo con la fórmula establecida en la jurisprudencia.

A.3 El pago se hará directamente a los beneficiarios.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor".

Teniendo como sustento las anteriores decisiones el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, la cual atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10072 de 2014, fue enviada al Juzgado

Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión quien por auto del 9 de abril de 2014 resolvió:

> *"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** a fin de que proceda, dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a los señores **JOAQUIN MARCHENA Y JUAN PABLO ESTRADA,** conforme a la dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca así:*
>
> *Para **JOAQUIN MARHENA:***
>
> ***PRIMERO:** Por las siguientes sumas que corresponden al saldo insoluto de auxilio de cesantías por cada uno de los años (2004, 2005, 2006 y 2007) en que se liquidó y reconoció de manera fraccionada este emolumento:*
>
> 5. *Por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Tres Millones (sic) Pesos ($4.833.000), correspondiente saldo insoluto de las cesantías causados para año 2004 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
> 6. *Por la suma de Cinco Millones Trecientos Sesenta Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($5.361.750), correspondiente al saldo insoluto de las causandos (sic) para el años 2005 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
> 7. *Por la suma de Cinco Millones Novecientos Cincuenta Y Ocho Pesos ($ 5.958.00) (sic). correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados para el año 2006 conforme lo dispuesto de primera instancia.*
> 8. *Por la suma de Cinco Millones Novecientos Cincuenta Y Ocho Mil Pesos ($5.958.000), correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causando para el año 2007 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia primera instancia.*
>
> *Para **JUAN PABLO ESTRADA:***
>
> ***PRIMERO:** Por las siguientes sumas que corresponden al saldo insoluto de auxilio de cesantías por cada uno de los años (2004, 2005,2006 y 2007) en que se liquidó y reconoció de manera fraccionada este emolumento:*
>
> 5. *Por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Treinta Y Tres Millones Pesos ($4.833.000), correspondiente saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el año 2004 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
> 6. *Por la suma de Cinco Millones Trecientos Sesenta Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($5.361.750), correspóndete al*

saldo insoluto de las causando (sic) para el años (sic) 2005 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

7. *Por la suma de Cinco Millones Novecientos Cincuenta Y Ocho Pesos ($ 5.958.00) (sic). correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el año 2006 conforme lo dispuesto de primera instancia.*
8. *Por la suma de Cinco Millones Novecientos Cincuenta Y Ocho Mil Pesos ($5.958.000), correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causando (sic) para el año 2007 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia primera instancia.*

***SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación".*

Contra el anterior auto la parte ejecutante interpuso recurso de reposición al considerar que no se había librado mandamiento de pago por la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a la cual había sido condenada la ejecutada, así mismo por haber guardado silencio en relación a la reforma de la demanda y haber librado mandamiento por intereses moratorios los cuales no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución[1].

Por auto del 19 de mayo de 2014 el juez de instancia repuso el auto recurrido y en su lugar dispuso:

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (9) de abril de 2014, por las razones expuesta en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del proveído del nueve (9) de abril de 2014 el cual quedará así:

***"SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago** por la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, **con su correspondiente indexación,** conforme se dispuso en el literal A del numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el dieciocho (18) de mayo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Arauco." (Subraya fuera de texto)*

TERCERO: ADICIONAR la Providencia del nueve (9) de abril de 2014 así:

***"SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los aportes a pensión, liquidados de manera completa conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia que sirve dé título ejecutivo, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el*

[1] Fl. 91 C-1.

veintiocho (28) de junio de 2010, con su debida indexación conforme se Ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la mencionada sentencia."

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de éste proveído, al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P."

(...)

La demanda así planteada fue notificada a la parte ejecutada quien dentro del término previsto para ello contestó y propuso excepciones de mérito, se corrió el traslado respectivo, se fijó fecha para audiencia inicial, se abrió a pruebas y por último se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en los términos ordenados en las sentencias que sirvieron de base en esta ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la LIQUIDACIÓN del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y a favor de los ejecutantes JOSE JOAQUIN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA RIAY".

Contra dicha decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación el cual surtió su trámite ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Arauca, quien mediante decisión del 12 de noviembre de 2015 resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión[2].

En escritos presentados el 20 y 23 de noviembre de 2015 el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada judicial de la ejecutada solicitaron la aclaración de la sentencia de segunda instancia, para que en ella se indicara hasta qué fecha debía liquidarse la sanción moratoria, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2012 o hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto.

Así mismo interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo.

Ambas solicitudes fueron resueltas desfavorablemente, esto es, no prospero el incidente de nulidad ni la aclaración de sentencia, cobrando plena ejecutoria lo decidido por el *ad quem*.

Prevé el artículo 446 del C.G.P.

[2] Fl. 325 a 339.

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

De otro lado señala también el numeral segundo del artículo 133 ibídem.

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

La anterior previsión para señalar que el Despacho en el presente asunto hará eco a lo decidido por el Tribunal Superior de Arauca en las diferentes decisiones de esa corporación en el caso de autos, por cuanto ir en contravía de tales decisiones provocaría una nulidad, además de un desacato a un mandato judicial, igualmente se atendrá a lo consignado en la parte resolutiva de cada una de las decisiones, tanto de primera como segunda instancia.

Como lo aquí estudiado no es otra cosa distinta a la liquidación del crédito ese será el derrotero a seguir, no se harán pronunciamientos en cuanto a la conformación del título ejecutivo, los requisitos formales, entre otros, por cuanto ya fue objeto de amplia discusión al momento de librar mandamiento de pago, en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y las decisiones del superior.

CASO CONCRETO.

En decisión del 23 de abril de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento de Arauca en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base para la ejecución, decisión que como ya se indicó fue apelada por la demandada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en decisión del 12 de noviembre de 2015.

Ahora bien las sentencias que sirven de base para esta ejecución decidieron:

> *"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Departamento de Arauca con cargo al presupuesto de la Asamblea Departamental de Arauca, a liquidar y pagar a los actores lo siguiente:*
>
> 1. *El saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, desde el año 2004 hasta el año efectivamente laborado como diputado del Departamento de Arauca y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 6a de 1945. Dichos valores deben ser consignados en el Fondo de Cesantías al cual se encuentren afiliados los demandantes.*
>
> 2. *La **sanción de mora**, en el evento de no pago del saldo del auxilio de cesantías, en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Vencido este plazo se hará efectiva la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.*
>
> 3. *Los aportes a **pensión** mensualmente dentro de los periodos efectivamente laborados, teniendo en cuenta lo normado al respecto en la Ley 100 de 1993, la cual como se vio en parte precedente es la aplicable al caso concreto y que el tiempo de servicio es el año completo y no la cantidad de sesiones a las que asistieron los diputado (sic), aclarando, que en el evento de que los actores no hubieran asistido a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se hará el computo en proporción al tiempo de servicio. Las sumas que resulten de dichas liquidaciones deberán ser consignadas en el fondo de pensión en el cual se encuentre afiliado el actor.*
>
> *CUARTO: Todas las sumas que resulten de las liquidaciones correspondientes deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula matemática que señala el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el I.P.C. debidamente certificado por el DANE.*

En dicha sentencia quedó claro que la sanción por no pago oportuno de las cesantías empezaría a correr, si pasados 45 días la entidad demandada no realizaba el pago allí ordenado.

Pero como la sentencia fue objeto de apelación el Tribunal en decisión del 18 de mayo de 2012, dispuso: "A.1. CONDÉNESE al Departamento de

Arauca, a pagar a los señores JOAQUIN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, artículo 99, causada por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, liquidadas de acuerdo a los criterios que se esbozaron en la parte motiva, ***hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto***[3]. (Resalto fuera de texto)

De lo hasta aquí dicho permite concluir que no se dan valores ni fechas precisas que sirvan de base para la liquidación del crédito, ejemplo de ello es que las partes solicitaron aclaración de la sentencia en cuanto a la fecha final para liquidar la mora, siendo denegada tal aclaración, por lo que se precisa remitir a las consideraciones de la sentencia, para lo cual empezaremos por el valor restante de las cesantías y luego la sanción por mora en la consignación de las mismas.

A folio 54 del expediente dentro de las consideraciones del Tribunal Administrativo de Arauca en el acápite denominado "**los hechos probados y la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 244 de 1995**" en el numeral 4 se dijo: "... *Se probó, en consecuencia, que no se reconoció, liquidó y mucho menos pagó, tanto en el periodo en que actuaron como diputados, por el periodo constitucional y legal respectivo, y al finalizar la totalidad de las cesantías a que tenían derecho, pues tal como se ha repetido a lo largo de estas consideraciones, se les pagó una suma equivalente a seis meses de sesión, cuando lo justo era como si hubiesen trabajado un año completo*"

De lo anterior se puede colegir que el Tribunal realizó un análisis de los supuestos de hecho y derecho para concluir que solamente se les había cancelado 6 de los doces meses a los cuales tenían derecho como auxilio de cesantías, correspondiendo entonces el pago de los 6 meses restantes, esto es un valor igual al reconocido.

Sin embargo en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se dijo que para la liquidación del auxilio de cesantías, se tendía en cuenta el tiempo de servicios, tomando como ingreso base de cotización, el sueldo devengado más las doceavas partes de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

En cuanto al ingreso base de cotización se tiene a folio 181 y 184 certificación expedida por la Secretaría General de la Asamblea Departamental donde se indican los emolumentos devengos por los demandados así:

Año 2004 $6´444.000
Año 2005 $6´867.000

Valores que fueron tomados por el demandante en la liquidación que presentó para su aprobación en este asunto, por lo tanto la liquidación de este ítem es el siguiente:

---

[3] Fl. 58 C-1

año	salario básico	prima de servicios	prima de vacaciones	prima de navidad	valor adeudado	valor pagado	diferencia
2004	6.444.000	156.625	156.625	313.250	7.070.500	6.444.000	626.500.00
2005	6.867.000	166.906	166.906	333.812	7.534.624	6.867.000	667.624.00
2006	7.344.000	178.500	178.500	357.000	8.058.000	7.959.997	98.003.00
							$1.392.127

Recordemos que el Tribunal en decisión de segunda instancia dispuso: "*No se condenará al pago de las cesantías definitivas que corresponden al año 2007, periodo en el cual terminaron el periodo constitucional y legal los diputados demandantes (31 de diciembre de 2007), por cuanto no fue agotada la vía gubernativa*". Por lo tanto no puede incluirse el año 2007 en la liquidación del crédito como erróneamente lo hizo la parte demandante.

	indexación		
saldo a indexar	índice final	índice inicial	total
$ 626.500.00	132.58%	81.70%	$ 1.016.663.04
$ 667.621.00	132.58%	85.11%	$ 1.039.985.81
$ 98.003.00	132.58%	89.58%	$ 145.046.19
	TOTAL		$ 2.201.695.04

Tenemos como total de auxilio de cesantías debidamente indexado, **dos millones doscientos un mil seiscientos noventa y cinco mil pesos con cuatro centavos. $2´201.695,04**

Ahora bien en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías vemos como el ***ad quo*** dispuso en el numeral tercero de la sentencia fechada 18 de junio de 2010, que dicha sanción se pagaría o empezaría a correr en caso de que pasados 45 días después de la sentencia la demandada no hubiese dado cumplimiento a lo allí dispuesto, sin embargo el ***ad quem*** modificó tal decisión el 18 de mayo de 2012, disponiendo en su lugar que la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía se haría de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Dicho fallo señaló:

> "***Conclusión final***
>
> *De lo hasta aquí analizado, se hace necesario revocar la Sentencia apelada y, en su lugar, por el lado de la sanción moratoria, condenar al Departamento de Arauca, a pagarle a los actores, individualmente considerados, dicha sanción surgida por la falta de pago del derecho prestacional, a saber:*
>
> ***PRIMERA SANCION: ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990:***
>
> *La sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual deberá liquidarse teniendo en cuenta:*
>
> *I) El salario que devengaban los demandantes al momento de la liquidación de la cesantía anualizada (31 de diciembre), es*

decir, la remuneración correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006.

II) La liquidación de la sanción deberá efectuarse para las cesantías del año 2004, desde el 16 de febrero de 2005 hasta el 16 de febrero de 2006, la cesantía del año 2005, desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 16 de febrero de 2007, y la cesantía del año 2006, ***desde el 16 de febrero de 2007 hasta el pago efectivo del saldo insoluto de las cesantías que corresponden a los años anteriormente descritos.*** (Resalto fuera del texto original)

Las sumas que resulten de la anterior liquidación serán indexadas, de conformidad con la fórmula establecida por la jurisprudencia.

Cabe aclarar que la Sentencia de Primer Grado en el numeral 3 ordena el pago de la fracción del auxilio de cesantía a partir del año 2004; hasta el año efectivamente laborado como diputado del Departamento de Arauca. Decisión intocable por el principio de la reformatio impejus.

SEGUNDA SANCION: ARTÍCULO 2 DE LA LEY 244 DE 1995.

No se condenará al pago de las cesantías definitivas que corresponden al año 2007, periodo en el cual terminaron el periodo constitucional y legal los diputados demandantes (31 de diciembre de 2007), por cuanto no fue agotada la vía gubernativa".

Se observa que el *ad quem* diferenció los dos tipos de sanciones, esto es, la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que gobierna la liquidación de la sanción por mora en el pago parcial del auxilio de cesantías, de la estipulada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 aplicable al finalizar la relación laboral y se liquidan las cesantías definitivas.

Si bien ambas normas consagran una sanción de un salario diario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las cesantías, sanción a cargo de empleador, las mismas difieren del momento en que deben aplicarse. La primera surge a cargo del empleador, cuando estando vigente la relación laboral solicita el pago de las cesantías y la misma no es cancelada en la oportunidad prevista para ello.

La segunda surge cuando el trabajador es desvinculado por cualquier causa del empleo entrando entonces a regir la Ley 244 de 1995, como lo dice el Tribunal Administrativo en su decisión.

Como se indicó en párrafos anteriores el Despacho debe sujetarse a lo resulto por el superior, cuando al revocar de manera parcial la sentencia de primer grado dispuso que la sanción del artículo 90 de la Ley 50 de 1990 se aplicaría desde el 16 de febrero de 2007 hasta que se produjera el pago efectivo del saldo insoluto por auxilio de cesantías.

Como en este asunto dijo el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca que la sanción moratoria debería liquidarse a partir del 16 de febrero de

2005, hasta el 29 de abril de 2016, fecha en la cual se dictó auto de estarse a lo resuelto por el superior y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Liquidación de la sanción moratoria.

De acuerdo con las sentencias del 18 de junio de 2010, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2012 –varias veces citada a lo largo de este auto-, la liquidación de la sanción moratoria que hay lugar a reconocer en casos como el presente, debe realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

Como base de la liquidación, se tendrá en cuenta el salario mensual devengado por los actores, por cada año que de acuerdo con la certificación aportada al proceso[4]:

$**44´893.200** para el año 2004, suma que deberá dividirse entre 12 meses del año y a sus vez 30 días el mes y que arroja un salario diario de $**124.703,33** valor multiplicado por 365 del año conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia de instancia es de $**45´516.715,45**

$**48´069.000** para el año 2005, suma que dividida entre 12 meses del año y a su vez entre 30 días el mes arrojando un salario diario de $**133.525**, multiplicado por 365 días del año conforme al numeral 4 de la sentencia es $**48´736.625**

$**51´408.000** para el año 2006 dividido entre 12 meses del año y a su vez entre 30 días del mes, arroja un salario por día de **$142.800**, multiplicado por los días transcurridos hasta que se dictó auto que ordenó presentar la liquidación del crédito, esto es, 3.316 días es $473´524.800.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a cada uno de los demandantes se les adeuda por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías **$473´524.800** y **$2´201.695,04** por cesantías, para un valor total de **$475´726.495,4**, se observa que a cada uno de los demandantes se les canceló el 13 de septiembre de 2012 la suma de $**209´563.026** quedando un saldo a favor de aquellos de $**266´163.469,4**

Vista la liquidación efectuada por el Despacho, se puede advertir que la misma difiere con las presentadas por el Departamento de Arauca y el apoderado de la parte actora, en la medida que la suma arrojada por cesantías actualizadas más sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es distinta a la que presentan las partes.
Por ello, atendiendo que esta liquidación se hizo con fundamento en los parámetros esbozados en las sentencias que sirvieron de base al cobro ejecutivo, los cuales se plasmaron en éste auto, que son diferentes a los adoptados por la entidad ejecutada en la liquidación del crédito, y a los planteados en la liquidación presentada por el apoderado de los demandantes, el Despacho procederá a modificar la liquidación tantas

[4] Fl. 191 y 192 C-1

veces citada y dispondrá, que el valor a pagar por parte del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías y sanción por mora en el no pago oportuno del auxilio de cesantías, a cada uno de los ejecutantes, es de **doscientos sesenta y seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cuatro centavos. ($266´163.469,4)**

De otro lado se tiene a folio 473 liquidación de costas efectuada por la secretaría con su respectivo traslado sin que las partes presentaran objeción a las mismas, el despacho le imparte aprobación como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada tanto por el apoderado de la parte actora como la parte demandada, en consecuencia, se ordenará a la demandada pagar a los señores JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA y JUAN PABLO ESTRADA RIAY, la suma de **doscientos sesenta y seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cuatro centavos. ($266´163.469,4)**.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria en la suma de **dos millones ciento ocho mil trescientos sesenta y dos pesos ($2´108.362).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **73** de fecha **16 de agosto de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM